

Proceso ejecutivo 2019-1933

JULIE TORRES MORENO <jtorres@legaliasph.com>

Miércoles 13/09/2023 10:50 AM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: guival2057@hotmail.com <guival2057@hotmail.com>; forero.alejandro1 <forero.alejandro1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (555 KB)

2019-1933 memorial con recurso de reposición.pdf;

Doctora

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2019-1933

DEMANDANTE: Guido Humberto Valderrama Blanco

DEMANDADO: Herederos de Hugo Julio Ruiz Pardo

JULIE TORRES MORENO actuando como curador ad-litem de los herederos indeterminados en el archivo adjunto remito memorial con el recurso de reposición.

En cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, se remite el memorial a los demandantes.

Cordialmente

Julie Torres Moreno

TP 179625



Doctora

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2019-1933
DEMANDANTE: Guido Humberto Valderrama Blanco
DEMANDADO: Herederos de Hugo Julio Ruiz Pardo

JULIE TORRES MORENO mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Hugo Julio Ruiz Pardo, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto del 14 de abril de 2021 que libró el mandamiento de pago y 22 de agosto de 2023 que me designo como curador *ad-litem* por lo siguiente:

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Asimismo, el artículo 442 inciso 3° del C.G.P indica que. dentro del término de ejecutoria del mandamiento ejecutivo se deberá formular recurso de reposición para interponer excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

Indebida representación del demandado

En el escrito de la demanda el acreedor demandante afirma que el señor Hugo Julio Ruiz Pardo se encuentra fallecido, sin embargo al examinar el expediente no se encuentra que hayan allegado el registro civil de defunción que es el único documento que demuestra el fallecimiento de una persona.

El fallecimiento de Hugo Julio Ruiz Pardo no se encuentra acreditado en debida forma.

Haberse notificado el admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

En el título valor allegado con la demanda la persona que se obligó al pago fue el señor Hugo Julio Ruiz Pardo, sin embargo la demanda la están dirigiendo en contra de Adriana Ruiz quien no contrajo la obligación, por la simple afirmación que el señor Ruiz Pardo se encuentra fallecido. Tampoco se demuestra el parentesco de Adriana Ruiz como heredera de Hugo Julio Ruiz Pardo mediante el registro civil de nacimiento.

El mandamiento de pago se libró en contra de Adriana Ruiz en calidad de heredera sin que se haya demostrado la defunción de Hugo Julio Ruiz Pardo.

Las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, el título valor parece contener los requisitos que establece el Código de Comercio, sin embargo la demanda se dirige en contra de personas diferentes al obligado.

Ineptitud de la demanda

Se invoca esta pretensión porque la demanda no reúne los requisitos formales que trata el artículo 82 del Código General del Proceso:



No se designó en debida forma el nombre del demandado, solo manifestó que la obligación fue contraída por Hugo Julio Ruiz Pardo quien está fallecido sin que se allegue la prueba idónea que demuestre la defunción.

El registro civil de defunción es el único documento que demuestra que una persona está fallecida. El demandante se limitó a afirmar la muerte sin demostrar siquiera que fue solicitado el registro civil y no fue entregado o cuál es la justificación para no allegar al expediente ese importante documento, obviando que el registro civil de defunción es un documento público que puede ser entregado a quien lo solicite sin ninguna reserva.

SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CURADOR *AD-LITEM*

El artículo 56 del Código General del Proceso establece que el curador actuara dentro del proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de ella. En el caso presente, no hay claridad sobre la supuesta defunción de Hugo Julio Ruiz Pardo que requiera la representación judicial de los herederos indeterminados.

La Corte Constitucional mediante sus pronunciamientos indicó que la figura del curador tiene por objetivo proteger los derechos del ausente, que puede recibir un tratamiento desventajoso, y que busca proteger su derecho fundamental de defensa. (Sentencia C-250 del 26 de mayo de 1994 MP Carlos Gaviria Diaz)

El curador *ad-litem* tiene limitaciones para ejercer la representación por no conocer la versión de la persona que representa y estar sujeta a lo que expresa el demandante.

En mi criterio profesional no me es posible actuar como curador *ad-litem* sin que se demuestre la defunción del señor Hugo Julio Ruiz Pardo. Además, téngase en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Según lo anterior, solicito al señor Juez que rechace la demanda por lo siguiente:

- Por la indebida representación del demandado.
- Por haberse notificado el admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- Por la ineptitud de la demanda.
- Por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del Hugo Julio Ruiz Pardo.

Asimismo solicito que se revoquen los autos del 14 de abril de 2021 que libró el mandamiento de pago y 22 de agosto de 2023 que me designo como curador *ad-litem*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del despacho o en el correo electrónico: jtorres@legaliasph.com

Cordialmente.

JULIE TORRES MORENO

C.C. 52.998.868 de Bogotá

T.P. No. 179.625 del C. S. de la J.